

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta oficial. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL FUERA

Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Cuestionario

PARA LAS OPOSICIONES DE INGRESOS Y EXÁMENES DE INGRESO Y ASCENSO EN EL CUERPO DE EMPLEADOS DE CORREOS QUE SE ANUNCIAN EN LA REAL ORDEN PRECEDENTE, FORMADO CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN EL PROGRAMA APROBADO POR REAL ORDEN DE 26 DE MAYO DEL CORRIENTE AÑO

(Continuación.)

- 63. Idem íd. íd. á las de Barcelona á Portbou por el interior y por el litoral, de Manresa á Oliván y de Mollet á Caldas de Montbuy.
- 64. Idem íd. íd. á las de Barcelona á San Juan de las Abadesas, de Barcelona, á Picamoixons, de Palma á Manacor, con su ramal á la Puebla.
- 65. Idem íd. íd. á las de Encina á Alicante, de Chinchilla á Cartagena, de Villena á Bocariente, de Silla á Cullera, y de Carcagente á Denia.
- 66. Idem íd. íd. á las de Alicante á Murcia, de Murcia á Lorea, de Albaterra á Torrevicja, de Aranjuez á Cuenca y de Manzanares á Ciudad Real.
- 67. Idem íd. íd. á las de Valencia á Barcelona, de Valencia á Utiel, y de Tarragona á Barcelona por el litoral.

- 68. Idem íd. íd. á las de Córdoba á Málaga, de Jaén á Espeluy, de Valladolid á Linares y de Córdoba á Marchena y Utrera.
- 69. Idem íd. íd. á las de Granada á Málaga, de Jerez á Sanlúcar, de Sevilla á Carmona, de Utrera á Morón y de Sevilla á Utrera, Osuma y la Roda.
- 70. Idem íd. íd. á las de Sevilla á Huelva y de Mérida á Sevilla.
- 71. Idem íd. íd. á las de Almorchón á Córdoba, de Cáceres á Mérida, de Zafra á Huelva y el ramal de Arroyo á Cáceres.
- 72. Idem íd. íd. á las de Madrid á Toledo, de Madrid á Arganda y de San Juan del Puerto á Zalamea la Real.

Tercer ejercicio

- (a) *Legislación de Correos.*—(b) *Legislación del Sello y Timbre del Estado.*—(c) *Tarifas nacionales y extranjera.*—(d) *Contabilidad especial de Correos.*
- 1.ª (a) Objetos que el correo transporta, cuáles no puede conducir y extensión de su monopolio. Correspondencia que puede ser transportada por particulares.—(c) Tipos de peso y precio de la correspondencia para las provincias del Reino.—(d) Objetos de la intervención recíproca; qué se entiende por correspondencia de cargo.
 - 2.ª (a) Contrabando de la correspondencia. Sanción penal.—(b) Disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y reglamento de la misma fecha que se relacionan con el servicio de Correos.
 - 3.ª (a) Diversos sistemas de franqueo y cuál es aplicable á la correspondencia del interior. Condiciones para la circulación de la correspondencia cuando falten á la venta sellos de correos.—(c) Tipos de peso y precio de la correspondencia destinada á las pro-

vincias españolas de Ultramar.—(d) Oficinas que hacen el cambio regular de correspondencia extranjera. Oficinas eventuales de cambio.

- 4.ª (a) Propiedad de la correspondencia. Formalidades para recuperar ó reexpedir la ordinaria y la certificada.—(c) Tipos de peso y precio para el franqueo de los objetos que circulan por el interior de las poblaciones.—(d) Oficinas ambulantes de cambio.
- 5.ª (a) Secreto sobre la correspondencia. Cartas; su definición.—(c) Tipos de peso y precio para el franqueo de los periódicos por medio del Timbre.—(d) Operaciones que deben llevar á cabo las oficinas de cambio con la correspondencia de cargo.
- 6.ª (a) Tarjetas postales sencillas y dobles, oficiales ó elaboradas particularmente. Condiciones para su circulación. Precios de las tarjetas postales, según su destino.—(d) Operaciones de intervención recíproca en las oficinas que no son de cambio. Cargos formados á carterías y á oficinas ambulantes.
- 7.ª (a) Periódicos y su definición. Parte manuscrita que pueden contener.—(c) Tarifa de los derechos de certificado y seguro de los distintos objetos, según su naturaleza y destino.
- 8.ª (a) Impresos. Su definición. Parte manuscrita que pueden contener. Límite de peso y dimensiones de los impresos.—(d) Rectificaciones á los cargos en la intervención recíproca. Correspondencia de cargo reexpedida. Pedidos de abono.
- 9.ª (a) Papeles de negocios. Definición de los mismos y condiciones para su circulación. Muestras de comercio. Condiciones para que puedan circular según sus diversos estados. Límite de peso y tamaño de las muestras.—(c) Países que comprende la primera zona de la Unión Universal de Correos.

10. (a) Medicamentos. Condiciones para su admisión. Objetos en grupo.—(c) Tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia de ó para la primera zona de la Unión Universal de Correos.—(d) Correspondencia de cargo sobrante; certificaciones de baja.

11. (a) Correspondencia oficial, caracteres que la distinguen y condiciones que ha de reunir para su circulación. Pliegos de loterías. Avisos de Giro Mutuo.—(c) Países que comprenden de la segunda zona de la Unión Universal de Correos.

12. (a) Buzones. Horas de servicio en las oficinas. Valor y color de los sellos de correos que se usan actualmente.—(c) Tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia de ó para la segunda zona de la Unión Universal de Correos.—(d) Formación de las cuentas de intervención recíproca.

13. (a) Inutilización de los sellos de Correos. Sellos de las Administraciones de Correos. Correspondencia no franca ó insuficientemente franqueada.—(c) Sistema de franqueo adoptado en la Unión Universal de Correos.—(d) Justificación de las cuentas de intervención recíproca; aprobación de las mismas.

14. (a) Registro de los correos. Detención de los correos. Detención de la correspondencia.—(c) Sistema de franqueo de la correspondencia de ó para Portugal. Tipos de peso y precio para el franqueo de esta correspondencia.—(d) Responsabilidad que se deriva del servicio de intervención recíproca.

15. (a) Expedición de la correspondencia ordinaria. Expedición de la correspondencia certificada. Correspondencia conducida en buques particulares. *Vayas*; redacción y refrendo de

los mismos.—(d) Objeto del apartado y forma en que se verifican las suscripciones al mismo.

16. (a) Sellos de correos servidos ó falsos. Entrega de la correspondencia ordinaria. Listas: qué correspondencia puede ser entregada en lista y formalidades con que ha de verificarse. Apartado oficial.—(c) Sistema de franqueo para la correspondencia de ó para Gibraltar; tipos de peso y precio para el franqueo de esta correspondencia.

17. (a) Derecho de distribución de la correspondencia á domicilio. Correspondencia sobrante.—(d) Categorías en que están divididas las oficinas de Correos para el servicio del apartado. Clases de suscripciones al apartado. Atribuciones de los Gobernadores civiles en el ramo de Correos. Idem de las Autoridades judiciales.—(c) Tarifa especial para el franqueo de la correspondencia en la zona limítrofe con Francia; casos en que se aplica esta tarifa.—(d) Tarifa de apartados.

18. (a) Correspondencia certificada. Su definición y condiciones que ha de reunir. Objetos que pueden certificarse. Hojas de aviso. Entrega de los certificados.—(d) Libros que han de llevar las oficinas para el servicio de apartados y forma en que deben usarse. Recaudación é ingreso de los productos del apartado.

19. (a) Avisos de recibo de los certificados; reclamación de éstos. Responsabilidad de los empleados por el servicio de certificados.—(c) Derechos de seguro aplicables á las cartas con valores declarados dirigidas al extranjero, según su destino.—(d) Formación de cuentas del producto de apartados; su periodicidad.

20. (a) Certificados sin declaración de valor. Su cierre y condiciones especiales, según su clase. Responsabilidad de la Administración por estos certificados.—(c) Condiciones de admisión y envío de los certificados para el extranjero.—(d) Justificación de las cuentas por productos de apartados. Aprobación de las mismas. Responsabilidades que se derivan del servicio de apartados.

21. (a) Certificados sobrantes. Despachos telegráficos y semafóricos. Qué se entiende por correspondencia asegurada.—(c) Condiciones de admisión y envío de las muestras para el extranjero.—(d) Formación y justificación de las cuentas de causas de oficio y autos de pobre. Su periodicidad.

22. (a) Cartas con valores declarados. Condiciones de cierre y envío. Valores asegurables; límite de la declaración. Derecho de seguro. Libros talonarios de valores.—(c) Condiciones de admisión y envío de los impresos para el extranjero.—(d) Cuentas de Rentas públicas. Objeto y periodicidad de las mismas.

23. (a) Entrega de las cartas con

valores declarados á los destinatarios. Responsabilidad de la Administración por el servicio de cartas con valores declarados. Declaración fraudulenta.—(d) Cuenta de valores y cuenta de caudales.

24. (a) Valores declarados en fondos públicos. Límite de la declaración. Derecho de seguro. Responsabilidad de la Administración por el servicio de cartas con fondos públicos.—(d) Conceptos que forman el cargo y la data en la cuenta de Rentas públicas y su justificación.

25. (a) Objetos asegurados. Condiciones de cierre y envío de estos objetos. Límite de peso y dimensiones de los mismos. Responsabilidad de la Administración por el servicio de objetos asegurados.—(d) Débitos pendientes de cobro en la cuenta de Rentas públicas; valores anulados por bajas; resumen del líquido realizado.

26. (a) Límite de la declaración sobre objetos asegurados, portes y derechos de seguro. Correspondencia asegurada sobrante.—(c) Condiciones de admisión y envío de los papeles de negocios para el extranjero.—(d) Cuenta de caudales; cargo y data, su justificación.

27. (a) Estadística de Correos. Su objeto. Forma y épocas en que se desempeña este servicio por las oficinas del ramo. Datos que debe contener la estadística postal y comparación que entre los mismos debe establecerse.—(c) Condiciones de admisión y envío de las cartas con valores declarados para el extranjero.

28. (a) Material; enumeración del material de Correos. Qué libros deben llevar las Administraciones principales y cuáles las Estafetas. Impresos que se emplean en Correos y su aplicación.—(d) A quién debe rendirse la cuenta de Rentas públicas; en cuántos ejemplares ha de formarse, á qué Centro se entrega cada uno y con qué documentación.

29. (a) Sellos que se usan en las oficinas de Correos. Su aplicación. Formalidades con que debe hacerse el arriendo de locales para oficinas de Correos. Gastos de traslación de las oficinas y de obras ó reformas en locales que son propiedad del Estado.—(c) Circunstancias exigidas para la circulación de las tarjetas postales en el servicio internacional: tarjetas postales elaboradas por particulares.

30. (a) Organización del Cuerpo de empleados de Correos. Categorías de los funcionarios que lo componen y sueldos designados á cada uno. Organización del Centro directivo. Asuntos en que entiende cada Negociado de la Dirección general.—(c) Franqueo y condiciones para la admisión y envío de los objetos en grupo en el servicio interior y en el internacional.

31. (a) Atribuciones y deberes de

los Jefes de Sección, Administración y Negociado y de los Oficiales y Aspirantes de la Dirección general. Tramitación de expedientes de la misma. Organización de la Administración provincial, y personal que la compone.—(d) Resultados de ejercicios cerrados en la cuenta de Rentas públicas, atrasos, alcances y reintegros.

32. (a) Atribuciones y deberes de los Administradores principales y de los Oficiales primeros de las Administraciones principales.—(d) Modo de subsanar los errores cometidos en la cuenta de Rentas públicas.

33. (a) Atribuciones y deberes de los Oficiales y de los Aspirantes de las Administraciones principales. Atribuciones y deberes de los Administradores subalternos, de los Peatones y de los Carteros rurales. Formalidades con que deben hacerse los contratos de servicios de Correos. Servicios exceptuados de los requisitos de subasta y concurso y formalidades con que deben contratarse.

34. (a) Atribuciones y deberes de los Habilitados de las principales en sus diversas clases. Atribuciones y deberes de los Inspectores de Estafetas ambulantes y de los empleados adscritos á las mismas. Empleados agregados á las expediciones ambulantes.

35. (a) Atribuciones y deberes de los Carteros de las Oficinas.—(d) Correspondencia transportada en buques mercantes; forma en que se hace el pago á los Capitanes ó Patronos.

36. (a) Recompensas á los empleados de Correos por servicios extraordinarios y formalidades para concederlas. Posesión, ascenso, jubilación y licencias de los empleados de Correos.—(d) Justificación de la cuenta y del libramiento por pago de correspondencia transportada en buques particulares.

37. (a) Empleados de Correos interinos. Retenciones. Montepío de Correos.—(d) Casos en que ha de facturarse la correspondencia en los ferrocarriles; forma en que ha de verificarse esta operación.

38. (a) Disposiciones disciplinarias. Clasificación de las faltas en que pueden incurrir los empleados de Correos y penas con que se castigan. Obligaciones y derechos de los contratistas conductores de correspondencia en el desempeño de su empleo. Forma de hacer efectivas las responsabilidades en que incurran los contratistas.

39. (a) Procedimiento administrativo para la imposición á empleados de Correos de las diversas correcciones que marca el reglamento. Recursos que puede utilizar el empleado contra las resoluciones que le impongan las penas reglamentarias. Casos de responsabilidad de los contratistas de conducciones por faltas del servicio y castigos que se les imponen.

(Se continuará.)

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR

Siendo varias las consultas dirigidas á este centro sobre quién ha de ejercer el cargo de Secretario de las Juntas provinciales de Sanidad á los efectos del art. 53 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, esta Dirección general recuerda á V. S. el precepto del art. 11 del decreto de 18 de Noviembre de 1868, según el cual, las Juntas de Sanidad provinciales y municipales quedarán adscritas á los Gobiernos civiles y Ayuntamientos respectivos, debiendo actuar como Secretario en las primeras los Oficiales que en los Gobiernos civiles desempeñen el negociado de Sanidad, y en las segundas el Secretario del Municipio.

Sírvase V. S. ordenar que la presente circular se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Alcaldes de la misma en la parte que les corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias y Comandante general de Ceuta.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias necesarias para la busca y captura del preso que á continuación se relaciona, fugado del penal de Tarragona, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Señas:

Gaspar Gabarrido García, de 39 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color sano y de contextura algo raquítica.

Logroño 13 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

José M.^o Pérez Caballero

Comisión provincial.

Sesión de 19 de Julio de 1889.

(CONCLUSIÓN).

OCON

1889

Número 10. Toribio Rubio Royo.

Sufriendo condena en el Correccional de esta ciudad. Se acordó interesar al Ilmo. señor Presidente de la Audiencia de lo criminal se sirva remitir testimonio de la sentencia en su parte dispositiva.

Presentados ante el Ayuntamiento, y habiendo alcanzado la talla de activo los mozos Luis Sierra Eguizabal, número 30 de Arnedo; Eusebio Ramos Jiménez, número 3, de Cabezón; Pedro Aretio Sáenz, número 3, Ventosa; Joaquín González Sáinz, núm. 2, de Jubera; José Ochoa Ibáñez, Isidoro Blanco Rocandío é Isidro Novoa Vicario, números 1, 3 y 5, de Canales, y Carlos Olarte Bolao, Policarpo Martínez Oria y Justo Benito Ruiz Celorrio, números 37, 64 y 129 de Logroño, todos ellos pertenecientes al reemplazo del presente año, y habiendo sido declarados soldados sorteables por los respectivos Ayuntamientos, se acordó hacer las oportunas anotaciones en sus expedientes para que se tengan en cuenta cuando se formen las relaciones á que se refiere el art. 123 de la ley de Reemplazos.

Declarados prófugos por los respectivos Ayuntamientos los mozos Eutimio García González, núm. 3, de Albelda; Luis Félix Rodríguez Casajus y Santos Joaquín Arnedo Catalá, números 5 y 60, de Calahorra; José Villaverde Urriola, núm. 25, de Haro; Paulino Reinares Marín, núm. 2, de Alberite; Ciriaco Sáenz Casero, número 1, de Zenzano; Lorenzo Cerrolaza Armentia, núm. 2, de Medrano; Domingo Díez Estefanía, núm. 3, de Medrano; Hilario Manzanares Llorente, núm. 2, de Berceo; Gabino Sain Fernández, Vicente Bernáldez Rubio y Domingo Sangrador Bernáldez, números 1, 2 y 4, de Viniegra de Abajo; Anibal Manuel Herrán Alarcía, número 1, de Ezcaray; Julio Fernández Barrientos, núm. 2, de Manzanares; Felipe López Arrieta, núm. 1, de Almarza; Vicente Eleuterio García Rueda, Norberto Jiménez del Río, Pío Manuel Martínez García y Rufino Zalabardo Fernández, núms. 4, 6, 7 y 9, de Laguna; Miguel Marín Soriano y Eduardo Viniegra Larrinaga, núms. 2 y 3, de El Rasillo; Severo Elías Herrera, núm. 5, de Soto; Marcos Sáenz Sáenz López, Fermín Sorzano Ibarra, Cristóbal Ayarza Sáenz de Tejada, Abelardo Soto de Zaldivar y Sáenz López y Félix Fraile Lacalle, núms. 6, 9, 10, 15 y 18, de Torrecilla de Cameros; Saturnino Zabala Muro, núm. 9, de Villoslada, y Teodoro Barrón, número 6, de Villaueva, todos ellos pertenecientes al actual reemplazo, se acordó hacer las oportunas anotaciones en sus expedientes para cuando se formen las listas á que se refiere el art. 123 de la ley.

Examinada una instancia de Gregorio Nicolás Brieva y Matute, soldado del regimiento caballería de Albuera, con licencia ilimitada por exceso de fuerza con residencia en esta ciudad, en la que fué alistado para el reemplazo de 1888, por la que denuncia la existencia y paradero del prófugo Feli-

pe Tobalina Hernández, correspondiente al reemplazo de 1875 por el cupo de Cuzcurrita á fin de que se le otorgue los beneficios que concede el artículo 100 de la vigente ley de Reemplazos:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que el denuncia lo fué incluido en el alistamiento de Cuzcurrita para el 2.º reemplazo de 1875, en cuyo sorteo obtuvo el número 15:

Que á dicho pueblo se le señaló en aquél reemplazo el cupo de 7 hombres, el cual quedó cubierto, con más un soldado que entregó como suplente de décimas por el pueblo de Briones con el núm. 10:

Que en los siguientes reemplazos de 1877 y 1878, únicos que posteriormente se llevaron á cabo con la ley de 30 de Enero de 1886, en la cual se prescribía, que cuando un pueblo no cubriese el cupo señalado se llamara á los mozos de reemplazos anteriores, quedaron cubiertos los cupos de Cuzcurrita sin necesidad de recurrir á otras series:

Que en el año de 1884, á escitación del señor Gobernador civil de esta provincia fueron aprehendidos todos cuantos mozos residían en ella que no habían hecho su presentación personal en Caja, pertenecientes á los reemplazos de 1874 á 1883 ambos inclusive, entre los que figuraba el mozo Felipe Tobalina Hernández, quien fué puesto á disposición de esta Comisión, y consultados los antecedentes, quedó en libertad por no resultar contra él responsabilidad alguna en materia de reemplazos:

Considerando que si bien la ley de Reclutamiento y Reemplazo del ejército de 30 de Enero de 1856 declara en su art. 111 que son prófugos los mozos que declarados soldados y suplentes no se presenten personalmente á la entrega en Caja, esto ha de referirse á los suplentes que, por la no presentación del soldado, alcanza responsabilidad para cubrir el cupo:

Considerando que una vez cubierto el cupo de un pueblo los suplentes quedan libres de responsabilidad, sin que en aquellos reemplazos ingresaran en Caja por concepto alguno, sino que únicamente quedaban obligados á cubrir el cupo de su pueblo si en cualquiera de los reemplazos siguientes no hubiera bastado para ello los mozos útiles incluidos en ellos.

Considerando que no habiendo llegado este caso en los reemplazos de 1877 y 1878, el mozo Felipe Tobalina quedó libre de toda responsabilidad, puesto que la ley de 28 de Agosto de 1878 no exigía ya el acudir á otras series para cubrir los cupos, se acordó significar al recurrente que, hallándose libre de responsabilidad el mozo que denuncia, no ha lugar á interesar su detención, y mucho menos á otorgarle los beneficios que pretende.

Visto el expediente promovido por D. Martín Alesón Terreros contra un acuerdo del Ayuntamiento de Cárdenas, que se negó á admitirle la excusa de hallarse impedido para el trabajo á

fin de eximirse del cargo de Alcalde y Concejal:

Visto el acuerdo del Ayuntamiento fundado en que la enfermedad que padece no le impide dedicarse á los trabajos de la agricultura:

Vista una certificación facultativa haciendo constar que el recurrente padece una gastralgia que, por su rebelidía á los tratamientos empleados para su curación, ha perturbado las funciones generales, imposibilitándole para todo trabajo físico é intelectual.

Vista la Real orden de 30 de Junio de 1880 inserta en la *Gaceta de Madrid* de 30 de Julio, según la cual el mal estado de salud justificado por medio de certificación facultativa, sin que se demuestre su inexactitud, es causa bastante para eximirse del cargo de Alcalde y Concejal:

Visto el caso 1.º, parte 2.ª art. 43 de la ley Municipal, por el cual pueden excusarse de ser Concejales los que se hallen físicamente impedidos.

Considerando que por el Ayuntamiento se reconoce la dolencia que aqueja al recurrente y la afirmación que se hace no destruye el contenido de la certificación facultativa, se acordó declarar exento del cargo de Alcalde y Concejal á D. Martín Alesón Terreros y comunicar el acuerdo al Alcalde á los efectos de la Real orden de 3 de Junio de 1885.

Examinado el expediente promovido para justificar las faltas que en el ejercicio de su cargo ha cometido el Médico titular de Muro de Aguas D. Mateo Martínez Pinillos:

Resultando que el mencionado expediente se compone de dos piezas, una encaminada á justificar que el facultativo ocultó la existencia de la viruela en individuos de su familia, por lo que el Alcalde le condenó al pago de la multa de cinco pesetas y de los derechos de los facultativos que practicaron el reconocimiento:

Resultando que la otra se dirige á justificar que varias personas fallecieron sin asistencia facultativa por hallarse ausente el Médico titular señor Martínez Pinillos, en cuyas diligencias éste ha sido oído, y el Ayuntamiento, en sesión de 8 de Abril de 1888 acordó elevar estas últimas diligencias, así como las expresadas anteriormente, al señor Gobernador civil de la provincia, quien en oficio fecha 12 del mes corriente las ha remitido á informe de esta Comisión provincial:

Considerando que la separación de facultativos titulares, ó sea la rescisión de los contratos que tienen celebrados con los Ayuntamientos corresponde á la Diputación provincial, previo expediente en que ha de ser oído el interesado, según se ha hecho en el caso presente, é informe de la Junta provincial de Sanidad, que no ha tenido lugar, todo lo que hállese resuelto en el Real decreto sentencia de 20 de Marzo de 1861, inserto en la *Gaceta de Madrid* de 23 de Junio siguiente:

Considerando que á las Comisiones provinciales corresponde preparar todos los asuntos en que ha de ocuparse

la Diputación, prescripción que establece el caso 2.º, art. 98 de la ley Provincial:

Considerando sería conveniente practicar otras diligencias que no constan en el expediente, y que las motiva la declaración de defensa del Médico titular, se acordó:

1.º Que se amplíe el expediente tomando declaración á cinco habitantes de la colonia agrícola de D.ª María Rodríguez Cabello, sobre la estancia del Médico titular en dicha finca, á mediados de Febrero de 1888; al Médico titular de Cornago acerca de la asistencia facultativa que le rogara prestara en Muro de Aguas, y á D. Andrés Lacalle, Médico de Igea, por la asistencia que prestó al ausentarse en dicha época el Sr. Martínez Pinillos.

2.º Que se tome declaración á las personas de las familias que se dice fallecieron sin asistencia.

3.º Que una vez practicadas estas diligencias se remita el expediente á informe de la Junta provincial de Sanidad.

Y 4.º Que evacuado este informe se pase el expediente á la Diputación provincial.

Pasado á informe por el señor Gobernador civil de la provincia el recurso de alzada interpuesto contra un acuerdo del Ayuntamiento de Ezcaray que se negó á separar de su cargo al guarda Julián Pérez Albarrán, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Leandro Urrea y otros Concejales del Ayuntamiento de Ezcaray, con ocasión del recurso de alzada interpuesto por los mismos contra un acuerdo de la expresada corporación que se negó á separar de su cargo al guarda Julián Pérez Albarrán:

Resultando de antecedentes:

Que el Concejal Sr. Urrea y otros presentaron una proposición á fin de que fuese separado de su cargo el citado Pérez Albarrán, cuya proposición fué desechada por el Ayuntamiento en sesión de 21 de Junio próximo pasado después de haber resultado dos empates en la votación, que fueron decididos por el voto del Alcalde:

Que contra el citado acuerdo, Urrea y otros Concejales interpusieron ante V. S. recurso de alzada, exponiendo como motivo de queja contra Pérez Albarrán, que éste entre otros servicios se halla encargado de custodiar la leña que por diferentes conceptos pertenece al Ayuntamiento, y en vez de mantenerla íntegra, la utiliza para sí. Por tal causa solicitan la revocación del acuerdo fecha 21 de Junio, la suspensión de empleo y sueldo del dependiente, la práctica de una información y el pase á los tribunales de justicia del tanto de culpa. Conviene distinguir en primer término las funciones del dependiente Pérez Albarrán, pues si tal solo fuese un guarda, el acuerdo del Ayuntamiento había invadido funciones privativas del Alcalde, toda vez que el apartado 2.º, caso 2.º, art. 74 de la ley Municipal, expresa que los

agentes de vigilancia municipal, que usen armas, dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separación. Mas del contexto del recurso y acuerdo apelado se deduce claramente que Pérez Albarrán desempeña también otros servicios, que no son tan sólo los anejos á los guardas, y en tal sentido su nombramiento y separación corresponde al Ayuntamiento, según determina el apartado 2.º, artículo 74 ya citado de la ley Municipal. Expuesta tal prescripción legal y dadas tales atribuciones, que exclusivamente corresponden al Ayuntamiento, no puede revocarse el acuerdo apelado, porque lo contrario equivaldría á separar á un funcionario municipal para lo que solo el Ayuntamiento está autorizado. Sobre los demás extremos que abraza el recurso y principalmente por el referente á que se pase el tanto de culpa á los tribunales de justicia, los Concejales recurrentes pueden intentar desde luego, pues la acción en este caso es pública, y por otra parte ya no es necesaria toda vez que, según se hizo notar en la sesión de 21 de Junio, Pérez Albarrán ha interpuesto querrela contra el Concejal Sr. Urrea, tal vez por injuria y calumnia y á fin de prepararla se ha intentado el acto de conciliación. Por las consideraciones expuestas, la comisión opina procede desestimar el recurso, mantener el acuerdo apelado y dejar á salvo de los recurrentes cualquier acción que deseen formular ante los tribunales que forman la jurisdicción ordinaria.

Reclamada por la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia certificación en que se haga constar si los montes titulados «La Zaballa y Espinal», pertenecientes á los términos municipales de Valgañón y Préjano, cuya excepción de venta en concepto de común aprovechamiento se ha solicitado, han sido arrendados ó arbitrados desde el año 1835 hasta la fecha, y si lo han sido también los terrenos nominados «Gutur, Llana, Nava, Tradel, Prado, Gravianas y Cecillas», sitios en jurisdicción de Aguilar del río Alhama, se acordó expedir y remitir al expresado centro las certificaciones que ha interesado, de conformidad con los datos facilitados por el señor Archivero provincial y sección de Contaduría.

Se levantó la sesión. El Secretario accidental, Fermín Galo Eguíluz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de LOGROÑO.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta anunciada para el día 6 del mes actual, con el objeto de arrendar la caza, pesca y otros productos del pantano de la Grajera, ha resuelto el Municipio admitir proposiciones que, en pliegos cerrados, podrán hacerse hasta el día 29 del mes actual, con sujeción estricta á las condiciones

del pliego que sirvió para el remate, advirtiendo que el Ayuntamiento se reserva la facultad de admitir la que crea más provechosa para los intereses que administra ó de desecharlas todas, si así lo creyera conveniente.

Logroño 12 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

Sección Judicial.

Don José Sabas Izaguirre é Irure, Juez de primera instancia del partido de Haro,

Hago saber: Que el sábado treinta del mes actual y hora de las once de su mañana, ha de tener lugar, en la sala audiencia de este Juzgado, la tercera subasta en pública licitación de la finca urbana que á continuación se describe, embargada como perteneciente á D. Martín Quincoces, vecino de Briones, en ejecutivo que el Procurador Sáenz sigue en nombre de D. Pedro Martínez como marido de D.ª Victoria Uralde contra el Quincoces y los herederos de D. Santiago Calvo, sobre pago de quinientas pesetas y réditos, bajo las condiciones á saber:

Una casa, sita en la villa de Briones y su arrabal de Gimileo, calle de Logroño, número primero, que es la mitad de la llamada de Quincoces, de piedra sillería, construcción moderna y en buen estado de conservación, y la constituye el piso principal con su agregado de desván ó alto, portal ó planta baja y su porción de corral correspondiente; su tejado es de bóveda: mide todo el edificio una superficie de cinco mil seiscientos cuarenta y dos pies cuadrados y el corral dos mil quinientos noventa y seis pies, lindante por la derecha saliendo, la calle llamada cuesta Dulce; por la izquierda, la carretera de Logroño, y por la espalda, camino que sale á la misma carretera; en cuyos límites está comprendida la mitad de la huerta adyacente, que es regadía, cercada de paredes de piedra sillería, con árboles frutales, cuya mitad mide una superficie de doce áreas ochenta y seis centiáreas, equivalentes á siete celemines y ochenta y ocho varas cuadradas, y linda por norte, la casa; sur y oeste, carretera de Logroño, y este, la otra mitad correspondiente á D.ª Eladia Quincoc-

ces. El valor de la casa es siete mil novecientas sesenta y tres pesetas y el de la huerta mil seiscientos cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos, en junto nueve mil seiscientos cincuenta pesetas y cincuenta céntimos, y salió á la segunda subasta por siete mil doscientas cuatro pesetas catorce céntimos. . . . 7204 14

Condiciones.

1.ª La subasta se celebrará en la forma ordinaria ó por pujas á la llana, y en ella se admitirá cualesquiera proposición que se haga sin sujeción á tipo; pero si la que resulte más ventajosa no cubriese las dos terceras partes de la cantidad que sirvió de tipo á la segunda subasta, se suspenderá la aprobación del remate hasta que, dentro de nueve días, puedan los ejecutados presentar persona que mejore la postura ó pagar al acreedor librando la finca.

2.ª Para optar á la subasta depositará previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la cantidad que se ofrezca.

Advertencia.

El título de pertenencia de la finca estará de manifiesto en la Escribanía, para que puedan examinarlo los licitadores.

Quien quisiere hacer postura á la finca descrita, acuda el día y hora señalados al local del Juzgado, donde se rematará en el que presente la proposición más ventajosa.

Dado en Haro á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—J. Sabas Izaguirre.—Ante mí, Pedro Balmaseda.

Es conforme con el edicto original obrante en el juicio de su razón, al que me remito. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia extiendo el presente que firmo en Haro á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ante mí, Pedro Balmaseda.

ANUNCIOS OFICIALES

No habiendo sufrido alteración la división de este término municipal en distritos, colegios y secciones, hecha por el Ayuntamiento, en conformidad á lo dispuesto por la ley de 20 de Agosto de 1870, se ha dispuesto anunciar al público que las elecciones para la renovación de cinco Concejales que han de verificarse en el mes de Diciembre próximo, tendrá lugar en los locales que á continuación se expresan; tomando parte en la votación, los elec-

tores que tienen su domicilio en las casas de las calles consignadas en este anuncio.

PRIMER COLEGIO.—LA VILLA

Casa Consistorial.

Comprende las calles de San Juan, plaza Mayor, de Oriente, Vitoria, Iglesia, Pozos, Roza, Concepción, Reina y Mayor.

SEGUNDO COLEGIO.—ARRABAL DE GIMILEO

Casa que fué cuartel en la plazuela de Ibarra.

Comprende las calles Bajada al Valle, Castillo, Norte, Tolonio, Mesones, plazuela de Ibarra, calle del Mediodía, de las Heras, Logroño, Cuesta Dulce y todos los extramuros.

TERCER COLEGIO.—ARRABAL DE CUARTANGO

Cerca del jardín y casa de Leon Navarro.

Comprende las calles del Jardín, Huertos, Cantera, Cerrada, Sol, Estrella, San Vicente, Horno, Tente, Perla, Puerta, Olmo, Resaco, Aliento y Nueva.

Los Concejales que ha de votar cada colegio, se expresa á continuación:

Primer colegio.—Un Concejal.

Segundo ídem.—Dos ídem.

Tercer ídem.—Dos ídem.

Briones 6 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Francisco Díaz.

No habiendo sido alterada la primitiva división de este término municipal en distritos y colegios, las elecciones que han de verificarse en 1.º de Diciembre próximo para la renovación de siete Concejales, tendrán lugar en los locales que á continuación se detallan:

PRIMER COLEGIO.—CASA CONSISTORIAL

En el salón de sesiones de la misma y se elegirán dos Concejales.

SEGUNDO COLEGIO.—PINTOR

En la calle del Pintor, piso bajo, número 11, eligiéndose tres Concejales.

TERCER COLEGIO.—ROJAS

En la escuela pública que dirige don Luis Ruiz, calle de Rojas, núm. 31, piso bajo, en donde se elegirán dos Concejales.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los electores, cuyas listas por colegios son los siguientes:

Primer colegio.—Dos Concejales.

Segundo ídem.—Tres ídem.

Tercer ídem.—Dos ídem.

Arnedo 10 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Salustiano Leon.